



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 FEB 2015**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-2136-SOT-944, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de septiembre de 2014, personas que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercieron su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunciaron ante esta institución "(...) Que en la calle República de Perú número 100 (...) Colonia Centro Histórico (sic), Delegación Cuauhtémoc, se puso en operación una 'terminal de bolsillo' [denominada Turísticos Rey] (...) contraviene lo establecido en el Programa Delegacional vigente para la Delegación Cuauhtémoc (...) los horarios [son] (...) de 08:00 a 20:00 horas de lunes a sábado (...) se obstruye el paso peatonal durante el abordaje de los pasajeros (personas, maletas, bultos) (...)".

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2014, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y obstrucción al paso peatonal por la operación de un establecimiento mercantil denominado "Turísticos Rey" con giro de terminal de autobuses, ubicado en Calle de República de Perú número 100, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc; el acuerdo se notificó a las personas denunciantes mediante cédula en fecha 13 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en las inmediaciones del predio de mérito, con la finalidad de realizar la visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando las respectivas actas circunstanciadas:

Reconocimiento de hechos de fecha 04 de septiembre de 2014 y 21 de enero de 2015: se hizo constar la existencia de un inmueble de 4 niveles de altura, en el que su planta baja es ocupada por 5 establecimientos mercantiles, entre los que se encuentra el denominado "Turísticos Rey", sin constatar que el lugar fungiera como una terminal, ni la obstrucción al paso peatonal y/o arroyo vehicular.



Requerimiento de manifestaciones y presentación de pruebas

Se giró oficio al propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento objeto de investigación, emplazándolo para que aportara pruebas y se manifestara de los hechos investigados. Mediante escrito recibido en fecha 30 de enero de 2015, una persona que se ostentó como propietaria del establecimiento mercantil investigado en el expediente al rubro citado, realizó diversas manifestaciones, entre otras, refirió que el sitio objeto de denuncia, no funciona como terminal.-----

Informe a las personas denunciantes

Mediante oficio PAOT-05-300/310-152-2015, esta Subprocuraduría informó a las personas denunciantes sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado en atención a su denuncia, mismo que fue notificado mediante cédula en fecha 13 de febrero de 2015.-----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.-----

De las documentales que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que la ubicación correcta del establecimiento mercantil objeto de denuncia corresponde a Calle República de Perú número 100, local D, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.-----

Desarrollo urbano (uso de suelo de terminal de autobuses)

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010, establece en su artículo 33 fracción III, que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas.-----

Por su parte, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de diciembre de 1993 y reformada en fecha 06 de junio de 2014, **define como terminales**, a las instalaciones auxiliares al servicio de autotransportes de pasajeros, en donde se efectúa la salida y llegada de autobuses para el ascenso y descenso de viajeros, la recepción, almacenamiento y despacho de mercancías, el acceso, estacionamiento y salida de los vehículos destinados a este servicio.-----

En este sentido, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se desprende que en los hechos que motivaron la presente denuncia, se refieren a la operación de una "terminal de bolsillo", definición no identificada como giro de establecimiento mercantil. Sin embargo, se identificó que de acuerdo a los hechos descritos en la denuncia, el giro a que se refieren las personas denunciantes es el de la operación de una terminal de autobuses.-----

Sobre el particular, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Calle República de Perú número 100, local D, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, se hizo constar en las actas respectivas, que no se identificó que el establecimiento mercantil objeto de denuncia, cuente con las características descritas en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, referentes a una terminal, puesto que **no se identificaron** instalaciones auxiliares al servicio de autotransportes de pasajeros, para la salida y llegada de autobuses, ni la recepción, almacenamiento y despacho de mercancías; ni el acceso, estacionamiento y salida de los vehículos destinados a este servicio.-----

Obstrucción a la vía pública (paso peatonal y arroyo vehicular)

Durante los reconocimientos de hechos realizados en Calle República de Perú número 100, local D, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, por personal adscrito a esta Entidad, no se constató la obstrucción al arroyo vehicular no al paso peatonal, que motivaron la denuncia que nos ocupa.-----

Resultado de la Investigación.

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados en el predio ubicado en Calle de República de Perú número 100, local D, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, no se identificó el funcionamiento de algún establecimiento mercantil con giro de terminal, de conformidad con las características establecidas en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.-----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble objeto de denuncia, no se identificó en la vía pública (sobre el arroyo vehicular), que se obstruyera el arroyo vehicular y/o paso peatonal, por el funcionamiento de una terminal.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma por triplicado el Licenciado José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

EMG/JELN/CRLG